

Res Gral 5391/2023. AFIP. Impuesto a las Ganancias. Sociedades. Pago a cuenta. DDJJ 2023. Ganancias extraordinarias. Tasa. Pago. Cronograma

Por

Redacción Central

Se **dispone** nuevamente un pago a cuenta del impuesto a las ganancias a cargo de determinados contribuyentes y responsables con **ingresos extraordinarios** por la comercialización de ciertos productos y servicios ([Res Gral 5248/2022](#))

Gravamen: impuesto a las Ganancias

Régimen: pago a cuenta

Carácter: único y extraordinario

Sujetos: Sociedades de capital

Condiciones (concurrentes)

Resultado impositivo DDJJ 2022 o 2023: más de \$ 600 millones (previo aplicación quebrantos) **y**

No hayan determinado impuesto

Exclusión: con Certificado de exención LIG vigente

MONTO. DETERMINACION E INGRESO

Alícuota: resultado impositivo antes determinadas deducciones (período fiscal anterior)

Tasa. No deducción quebrantos DDJJ anteriores: 15%

Ingreso. Código: 10-183-183 (Impuesto-Concepto-Subconcepto)

Modalidad: 3 (tres) cuotas mensuales consecutivas

Plazos. Cronograma: Agosto 2022 a Julio 2023 (según cierre EECC y cuota)

Compensación saldo a favor: inaplicabilidad

Reducción de anticipos: inaplicabilidad cálculo del pago a cuenta especial

Vigencia: 21/07/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5391/2023

RESOG-2023-5391-E-AFIP-AFIP – Impuesto a las Ganancias. Pago a cuenta. Sujetos enumerados en el artículo 73 de la ley del gravamen con ingresos extraordinarios. Su implementación.
Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2023 (BO. 21/07/2023)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-01631704- -AFIP-DVNRIS#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la implementación de diversas políticas públicas destinadas a consolidar la recuperación económica, el país inició una etapa de crecimiento económico que se sostuvo durante todo el año 2022 y se prolonga en el presente.

Que, en este contexto, se ha observado que algunos actores económicos se han visto beneficiados al obtener ingresos extraordinarios por la producción y/o comercialización de ciertos productos así como la prestación de determinados servicios.

Que, en esa coyuntura, se estima necesario que el Estado implemente herramientas que coadyuven a la redistribución progresiva de los ingresos, en aras de paliar las desigualdades y reducir los impactos negativos sobre los sectores más vulnerables de la población.

Que, en ese sentido, se ha advertido que, por aplicación de las normas del impuesto a las ganancias, en ciertos casos, el cómputo de quebrantos acumulados de ejercicios anteriores ha producido la anulación del resultado impositivo, con la consecuente falta de determinación del impuesto de uno o más períodos fiscales y la consiguiente supresión del impacto extraordinario del ejercicio en curso.

Que la circunstancia que empresas de gran porte y con resultados positivos no tributen el impuesto a las ganancias, es una situación que ha merecido la atención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en cuyo ámbito se han elaborado normas específicas que atiendan la problemática, en un marco amplio tendiente a la reforma del sistema fiscal internacional.

Que, a raíz de ello, esta Administración Federal considera oportuno establecer un pago a cuenta extraordinario del impuesto a las ganancias que deberán ingresar determinados sujetos que, no sólo han sido beneficiados por los efectos descriptos, sino que además manifiestan una elevada capacidad contributiva.

Que, asimismo, este conjunto de contribuyentes representa un universo inferior al UNO POR CIENTO (1%) del total de personas jurídicas que presentan las declaraciones juradas del mencionado impuesto.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL
DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer un pago a cuenta del impuesto a las ganancias a cargo de los contribuyentes y responsables enumerados en el artículo 73 de la ley del referido gravamen, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones que, en la declaración jurada del período fiscal 2022 ó 2023, según corresponda -conforme el artículo 2º-, cumplan con las siguientes condiciones:

1. Hayan informado un Resultado Impositivo -sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores conforme la mencionada ley del impuesto- que sea igual o superior a PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$ 600.000.000.-), y
2. no hayan determinado impuesto.

Quedan excluidas del referido pago a cuenta aquellas personas jurídicas que cuenten con un certificado de exención del impuesto a las ganancias -vigente en los períodos comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 2º-, en los términos de la Resolución General N° 2.681, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la determinación del pago a cuenta previsto en el artículo anterior, los sujetos alcanzados deberán considerar la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2022, en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive.

Los contribuyentes cuyos cierres de ejercicio hubieran operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive, deberán considerar la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2023.

El pago a cuenta será computable, en los términos del artículo 27 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el período fiscal siguiente al que se haya tomado como base de cálculo, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive: período fiscal 2023.
- b) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive: período fiscal 2024.

ARTÍCULO 3°.- El monto del pago a cuenta se determinará aplicando el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el Resultado Impositivo del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta, sin considerar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores en los términos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- El ingreso del pago a cuenta y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias, utilizando el código de Impuesto-Concepto-Subconcepto: 10-183-183, debiendo consignar como cuota el correspondiente número conforme lo previsto en el artículo 5° de la presente.

Para el pago de los intereses y demás accesorios, se deberán seleccionar los códigos de subconcepto pertinentes al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

ARTÍCULO 5°.- El pago a cuenta determinado conforme el procedimiento descripto, será abonado en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas, en las fechas que se indican a continuación:

<u>CIERRE DE EJERCICIO</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS N° 1, N° 2 y N° 3</u>
Agosto a Diciembre 2022	22 de agosto/septiembre/octubre de 2023, respectivamente
Enero a Mayo 2023	22 de diciembre de 2023 y enero/febrero de 2024, respectivamente
Junio 2023	22 de enero/febrero/marzo de 2024, respectivamente
Julio 2023	22 de febrero/marzo/abril de 2024, respectivamente

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas coincida con día feriado o inhábil, dicha fecha se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 6°.- El mecanismo de compensación previsto en el artículo 1° de la Resolución General N° 1.658 y sus modificatorias, no será aplicable para la cancelación del pago a cuenta establecido por la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes y responsables alcanzados por la presente resolución general, no podrán considerar el pago a cuenta previsto en el artículo 1° en la estimación que practiquen en el marco de la opción de reducción de anticipos normada en el Título II de la Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias, o en la Resolución General N° 5.246.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto